

Cipolletti, 5 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "VILLADA VALENZUELA, JENNIFER C/DIETRICH, ROSA BEATRIZ Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. CI-00188-C-2023); y

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 15/04/2026 (E0066/E0067) la parte actora y la citada en garantía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales presentaron un acuerdo transaccional a fin de poner fin al presente proceso, por la suma de \$800.000.

En el mismo, además, se pactaron los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. Carlos Ernesto Cuomo y Daniel Ernesto Cuomo, en la suma de \$160.000.

Las costas se convinieron a cargo de la aseguradora, con excepción de aquellas devengadas por la intervención de los letrados apoderados y/o patrocinantes de los demandados Palmiro Loro y Rosa Beatriz Dietrich, quienes no suscribieron el acuerdo.

2.- Sobre la transacción concertada —en materia disponible— entre la parte actora y la aseguradora (monto indemnizatorio convenido por todo concepto), aprecio que se hallan reunidos los requisitos legales para su homologación, en concordancia con lo previsto en el art. 1641, sigs. y conchs. del CCyC y art. 282 del CPCC.

3.- En cambio, en lo que respecta a los honorarios pactados a favor de los Dres. Cuomo, patrocinantes de la parte actora, entiendo que no procede su homologación judicial.

Pues aun cuando guardan una adecuada proporcionalidad con el monto de la transacción, su importe es claramente inferior a los mínimos que corresponde regular según la Ley G N° 2212.

En tal sentido, en el artículo 5° de dicha ley se prevé que *"Toda renuncia anticipada de honorarios o pactos por un monto inferior al que correspondiere de acuerdo con esta Ley, será nulo de nulidad absoluta..."* (excepto cuando se pactare con ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge o hermanos del profesional, lo que no ocurre en este caso).

Lo anterior se debe complementar con lo establecido en el art. 9 de la misma ley, en cuanto dispone que *"En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a diez (10) Jus en los procesos de conocimiento..."* (tal la naturaleza del presente).

A su vez, no pueden soslayarse los aportes obligatorios a la Caja Forense, que deben hacerse sobre una parte (11%) de los honorarios devengados por la actuación de

abogados y procuradores en causas judiciales (cfr. art. 14 y concs. de la Ley 869).

Todo ello impide convalidar judicialmente el monto convenido (\$160.000), por resultar inferior al que surge de la ley arancelaria. Ya que incluso considerando una regulación mínima proporcional, ajustada a las dos etapas del proceso ordinario hasta aquí cumplidas (10 JUS / 3 etapas x 2), la suma resultante supera ampliamente la pactada.

Tampoco procede la aplicación del tope del art. 730 del Código Civil y Comercial, cuando —como en este caso— lleve a un valor inferior al mínimo arancelario que el propio Superior Tribunal de Justicia consideró infranqueable o indisponible en resguardo de la retribución de los profesionales (STJRNS1 Se. 52/19 “Agencia de Recaudación Tributaria” y Se 24/21 “Credil”).

Por ello, sin perjuicio de obligar —eventualmente— a las partes contratantes, el pacto de honorarios por \$160.000 no vincula al tribunal ni autoriza a efectuar una regulación por debajo de los mínimos de la Ley G 2212, con la consiguiente afectación de los recursos de la Caja Forense.

3.- En el caso de la perito en accidentología vial, Lic. Estrada, y del perito mecánico, Capitán, cabe señalar que aun cuando su actuación debe reputarse común a sendos procesos acumulados, ahora corresponde —cfr. art. 18 de la Ley G N° 569— una regulación independiente por este pleito que concluye por transacción (Expte. CI-00188-C-2023), sin perjuicio de la que también deba practicarse en su oportunidad en el restante juicio que prosigue en trámite (Expte. CI-00425-C-2023).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- Homologar con fuerza de sentencia el referido acuerdo y declarar concluido el presente proceso por transacción, por la suma única, total y definitiva de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$800.000), por todo concepto reclamado en autos por la parte actora, JENNIFER VILLADA VALENZUELA.

II.- No homologar los honorarios convenidos a favor de los letrados de la parte actora, debiendo estarse a lo expuesto en los considerandos y a las regulaciones que se practican a continuación.

III.- Costas a cargo de SAN CRISTOBAL S.M.S.G., según lo pactado (art. 67 CPCC), salvo las relativas a la representación y patrocinio letrado de los codemandados Palmiro Loro y Rosa Beatriz Dietrich, cuestión que se difiere hasta que se encuentre en estado de resolver, según el traslado dispuesto mediante providencia dictada en el día de la fecha (I0056).

IV.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. CARLOS ERNESTO CUOMO y DANIEL ERNESTO CUOMO, por su actuación como letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA (\$539.780) (10 JUS / 3 etapas x 2 cumplidas).

Asimismo, regular los honorarios de los Dres. ALEJANDRO DIEZ y PABLO JAVIER SPIESER RIQUELME, apoderados y a la vez patrocinantes de la citada en garantía San Cristóbal S.M.S.G., en forma conjunta, en la suma de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS (\$755.692) (10 JUS / 3 etapas x 2 + 40% por apoderamiento).

Los honorarios de los peritos actuantes, Lic. ANALIA EVANGELINA ESTRADA (accidentología vial) y NAHUEL AGUSTÍN CAPITAN (mecánico), se fijan en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO (\$404.835) para cada uno de ellos (mínimo legal de 5 JUS).

Para efectuar las anteriores regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$800.000), el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido y, especialmente, el monto mínimo de honorarios aplicable (arts. 6 a 11, 20, 39, 48 y conchs. de la Ley de Aranceles 2212 y art. 5, 9, 18 y 19 de la Ley 5.069. Valor unitario JUS: \$80.967). No incluyen la alícuota del IVA, que en caso de corresponder deberá adicionarse. Cúmplase con la ley 869.

V.- Practíquese por Secretaría la liquidación de tributos y déjese nota en los autos correspondientes.

VI.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC), sin perjuicio de lo previsto en el art. 62 de la Ley de Aranceles 2212 (notificación al cliente).-

Diego De Vergilio
Juez